

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Demandante | Blanca Rosana Zuluaga Aristizábal |
| Demandado | Libardo de Jesús Montoya Zuluaga |
| Radicado | 056973184001-2022 – 00336– 00 |
| Providencia | Auto # 0169 |
| Asuntos | <ul style="list-style-type: none">- Entiende notificado el demandado por conducta concluyente- Concede amparo de pobreza- Designa abogado- Suspende términos |

El señor LIBARDO DE JESÚS MONTOYA ZULUAGA allega un escrito dirigido al presente proceso, en el cual manifiesta expresamente estar notificado de la presente demanda y evidencia que conoce el auto del 11 de noviembre de 2022, que inclusive adjuntó. Por lo tanto, se entenderá notificado por conducta concluyente desde el 01 de febrero de 2023 según lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.

En este punto, se precisa que la diligencia de notificación adelantada por la parte demandada, hasta instancia, no se había validado.

Ahora bien, en el mismo escrito solicita un amparo de pobreza con el fin de que se le designe un abogado para ejercer su derecho de defensa, indicando expresamente: *“No tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia”*.

El juzgado accederá a lo pedido, pues la petición reúne los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

De esta manera, se designa como abogado en amparo de pobreza para que lo represente judicialmente en el actual trámite, al abogado JUAN ALBERTO ARROYAVA MAYA, portador de la T.P. 76.846 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jarroyaveabogado@yahoo.com Comuníquesele el nombramiento en secretaría con las advertencias del inciso 3) del artículo 154 ibídem.

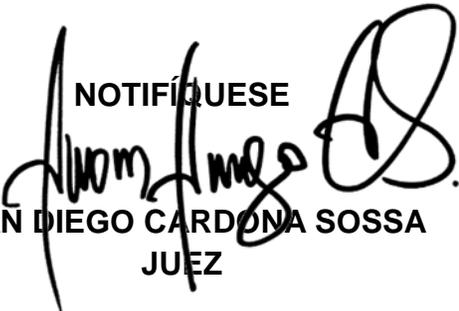
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El amparado por pobre, además, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas según el artículo 154 ya citado.

Finalmente, los términos procesales quedan suspendidos hasta cuando el profesional en derecho asignado acepte el cargo según lo dispone el inciso 3) del artículo 152 del estatuto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 022
fijado el 09 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUIZA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9351f8493db933c8290d41a145ba1acf4d25d7c8cf92970d8563dd626afe0f**

Documento generado en 08/02/2023 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>